



Radicado	:	080013120001201800027-00 Radicado Fiscalía (9.088 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 6 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
Afectado	:	ROBER FRANCISCO MORENO ORTIZ.
Decisión	:	SENTENCIA
Fecha	:	Julio 25 de 2022.

1. OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de extinción del Derecho de Dominio, respecto de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; divisas inicialmente contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado y cuyas divisas fueron consolidadas a nivel general en el comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460), una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observando irregularidades que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES



Los hechos que dieron origen a este proceso extintivo derivan del informe ejecutivo de Policía Judicial FPJ-3¹, fechado el día 29 de julio de 2009, suscrito por RAMIRO ORLANDO BALAGUERA GALLO, HUGO ALEXANDER HERNANDEZ SANTAMARIA y MOISES ELIAS GOMEZ RICO, funcionarios de Policía Judicial del DAS de la Seccional de San Andrés Isla; en el cual se indica que siendo las 5:00 de la tarde, realizando revisión rutinaria y aleatoria mediante scanner a los pasajeros del vuelo No. AV9777 de la aerolínea AVIANCA en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, le fue hallado al ciudadano colombiano ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ identificado con C.C. No. 18.003.857 unas divisas en el maletín de mano, conformadas por 14 paquetes envueltos en plásticos.

Motivo por la cual se le dio aviso a la Policía judicial aduanera, quienes una vez verificaron el contenido hicieron entrega a funcionarios del DAS, los que procedieron a realizar conteo del hallazgo, arrojando una suma total de USD 389.980 dólares americanos, por lo que, al considerar que la forma como se transportaba el dinero era irregular, se procedió a la incautación del mismo y se dio inicio a una investigación penal bajo el radicado No. 880016288001200980005 por el punible de Lavado de Activos, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Sana Andrés Islas, dicha fiscalía ordenó la compulsa de copias para que se iniciara el trámite de extinción de dominio, al considerar que se configuraba una de las causales extintivas.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante resolución No. 1786 del **30 de julio de 2009**², se ordenó el reparto de las diligencias por parte de la Dirección Nacional de

¹ Folio 15-17. Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

² Folio 1. Cuaderno Fiscalía Original No. 1.



Fiscalías Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, correspondiéndole a la Fiscalía Sexta Especializada, la cual avocó el conocimiento de las mismas mediante resolución del **4 de agosto de 2009**³, igualmente se ordenó la práctica de algunas pruebas para luego, por resolución del **26 octubre de 2011**⁴, iniciar trámite de extinción de dominio y decretar embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del depósito sobre la suma de US \$389.980. Del mismo modo, se dispuso la designación del *curador ad litem* en resolución del **3 de octubre de 2012**⁵, el cual tomó posesión el **31 de octubre de 2012**⁶.

- Que, el **31 de agosto de 2018** se presentó demanda extintiva con fecha de 24 de agosto de 2018⁷ ante este Juzgado, siendo admitida mediante providencia del **11 de septiembre 2018**⁸, en la que se aclaró que la normatividad aplicable al proceso es la Ley 1708 de 2014 y no la Ley 1849 de 2017 como equivocadamente hizo la fiscalía al presentar demanda y no requerimiento; no obstante a lo anterior se avocó el conocimiento de la actuación pues *“... de retrotraerse la actuación para que la fiscalía cambie la nominación de la demanda por el de requerimiento no tiene trascendencia que conduzca a la anulación del trámite o que afecte los derechos del afectado e intervinientes.”*

- Posteriormente, el **14 de septiembre de 2018**⁹, se remitieron las comunicaciones a efectos de notificar personalmente a los sujetos procesales e intervinientes, en igual sentido el **10 de octubre de 2018**

³ Folio 45. Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

⁴ Folio 2-42. Cuaderno Fiscalía Original No. 3.

⁵ Folio 66. Cuaderno Fiscalía Original No. 3.

⁶ Folio 75. Cuaderno Fiscalía Original No. 3.

⁷ Folios 122-151. Cuaderno Fiscalía Original No. 3.

⁸ Folios 4-8. Cuaderno del Juzgado Original No. 1.

⁹ Folios 9-10. Cuaderno del Juzgado Original No. 1



se notificó personalmente el Dr. Eduardo Gregorio Benavides González en calidad de Procurador 49 Judicial II, mediante auto del **18 de octubre de 2018** nuevamente se ordena notificar al afectado y a su apoderada judicial, pues dicha notificación no se logró materializar dado a que la empresa de envíos 4/72 mediante certificación de entrega afirmó que la citaciones fueron devueltas¹⁰, corriendo la misma suerte de la anterior. Por lo que, se emite auto de fecha **12 de diciembre de 2018**¹¹ en el que se dispone notificar por aviso conforme al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, lo cual no se pudo efectuar debido a que el depósito en custodia No. 14-16-000005 del 10 de marzo de 2016, fue cancelado a solicitud de la SAE por cuanto se conformó uno nuevo en el que se integraron todas las divisas a remitir al exterior, esto es, el depósito No. 01180107 a favor de la SAE.

- Mediante auto del **6 de febrero de 2019**, se ordena oficiar a la SAE e informar al representante del Ministerio Público y al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, no obteniendo respuesta por parte de la SAE, se ordena requerir nuevamente por auto del **4 de abril de 2019**¹²; recibido el informe, se dispone oficiar a la SAE y notificar por aviso mediante auto del **22 de mayo de 2019**¹³, seguido a esto, el **28 de junio de 2019**¹⁴ se ordena requerir al director SAE a fin de enviar al Despacho los correspondientes soportes de la remisión y giro al exterior del Título judicial No. 14-16-000005. Finalmente, el **25 de julio de 2019**¹⁵ se ordena a la SAE la notificación por aviso, el cual se realizó el **20 de noviembre de 2019**¹⁶.

¹⁰ Folios 14-15 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹¹ Folio 25 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹² Folio 39 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹³ Folio 44 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹⁴ Folio 57 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹⁵ Folio 63 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹⁶ Folio 75 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1



- Prosigue la actuación mediante auto del **18 de diciembre de 2019**¹⁷ se ordena la publicación del edicto emplazatorio conforme el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, lo cual fue realizado el **3 de febrero de 2020**¹⁸ para que fuese publicado en un periódico de amplia circulación, no obstante el Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena informó que, la contratación para los edictos emplazatorios se tenía proyectada hasta finales del mes de febrero de 2020, por lo cual, se dispone en auto del **10 de febrero de 2020**¹⁹, dejar sin efecto el edicto comprendido entre el 3 al 7 de febrero de 2020 y volver a realizar la publicación del edicto emplazatorio, realizándose nuevamente del 09 al 13 de marzo de 2020 en la página web de la rama judicial²⁰, pagina web de la Fiscalía General de la Nación²¹ y en el Diario “La Republica – Asuntos Legales”²².

- Teniendo que día el **2 de julio de 2020**²³ se dejó constancia secretarial de la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 a consecuencia de la emergencia sanitaria mundial producida por el virus del COVID-19.

- Por lo anterior en auto del **22 de julio del 2020**²⁴ se ordenó correr traslado del artículo 140 de la Ley 1708/2014, donde una vez vencido el término legal se profirieron autos de nulidades y observaciones de la demanda de fecha **26 de octubre de 2020**²⁵, así como en auto

¹⁷ Folio 76 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹⁸ Folio 77 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

¹⁹ Folio 80 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²⁰ Folio 90 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²¹ Folio 91 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²² Folios 86-87 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²³ Folio 93 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²⁴ Folios 94-95 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1

²⁵ Folios 99-102 Cuaderno del Juzgado Copia No. 1



separado de la misma fecha se ordenó no decretar pruebas²⁶, por consiguiente, se dispuso el cierre del periodo probatorio²⁷ y ultimadamente, se corrió traslado para alegar de conclusión en providencia adiada 6 de abril de 2021²⁸.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980) de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; divisas inicialmente contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado y cuyas divisas fueron consolidadas a nivel general en el comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460).

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía Sexta (6) Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre la suma de USD 389.980 dólares americanos, toda vez que, para el ente investigador, se

²⁶ Folio 103-105 Cuaderno del Juzgado Original No. 1

²⁷ Folio 106 Cuaderno del Juzgado Original No. 1

²⁸ Folio 108 Cuaderno del Juzgado Original No. 1



encuentra probado que respecto de las divisas en mención se encuentra inmerso en las causales contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que la fiscalía en el escrito de demanda aseveró corresponden con las causales extintivas de los numerales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que refieren o describen, en el primer causal a los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en la segunda causal a los bienes que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, conforme a lo plasmado en el escrito de demanda radicado.

5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

En punto de los sujetos procesales e intervinientes obra en el expediente que, una vez vencido el traslado correspondiente para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, fueron radicados memoriales por parte de la DRA. LORENA ISABEL CORTÉS SÁNCHEZ obrando como Fiscal 6ª DEEDD y por parte del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que los demás sujetos procesales o intervinientes hubiesen realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

5.1. Memorial de la DRA. LORENA ISABEL CORTÉS SÁNCHEZ, Fiscal 6ª DEEDD.²⁹

Solicita la Fiscal 6ª DEEDD, que al momento de proferir la correspondiente sentencia se declare la PROCEDENCIA DE LA

²⁹ Folio 111-113. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de las divisas de USD 389.980 dólares, por concluirse que de los elementos de conocimiento recolectados, acopiados y analizados en el trámite extintivo, se estructura la procedencia ilícita de las divisas cauteladas. Además de argumentar que el factor subjetivo se encuentra plenamente acreditado dado al nexo causal entre la actividad ilícita desarrollada por el afectado y las divisas; la forma en que las mismas fueron transportadas, en nada acorde con la forma de ingresar dinero bajo las circunstancias financieras adoptadas por el Estado y mucho menos sin soporte documental de su procedencia en debida forma.

5.2. Memorial del Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho³⁰.

En primer término, se allega memorial, conferido por la apoderada del Ministerio de Justicia y el Derecho, al Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA, para que la sustituya en las presentes diligencias y realice la representación jurídica de esa entidad en punto del expediente³¹.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita sean acogidos sus argumentos y, en consecuencia, que al momento de proferir el fallo correspondiente se declare la extinción del derecho de dominio respecto de los TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$389.980), perseguidos dentro de la presente actuación, y, en consecuencia, disponer su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO-.

³⁰ Folio 119-125. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³¹ Folio 118. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Fundamenta lo anterior el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la situación que los afectados no soportaron razonablemente el origen de las divisas incautadas, pues no se acredita para el apoderado del Ministerio la capacidad económica para adquirir el dinero que fue incautado en una inspección rutinaria de maletas de mano en el aeropuerto de San Andrés.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta procedente o no la declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; divisas que inicialmente fueron contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016, título que fue cancelado y las divisas incautadas fueron consolidadas a nivel general en el comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460).

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, ley que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, teniendo que el escrito titulado como demanda fue presentado en este



despacho atendiendo el factor territorial por la ubicación de los bienes objeto (divisas) al momento de su incautación y de ser judicializados los hechos, atendiendo así el factor territorial, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los



procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los aquí afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos*



mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá versó en torno de las



causales establecidas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, conforme a lo plasmado el 24 de agosto de 2018, en el escrito de presentado y que eventualmente haría procedente la acción de extinción del derecho de dominio de las divisas incautadas y que se puedan encontrarse inmersas en estas circunstancias.

Es por ello, que las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al contenido normativo del artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí se cuestiona claramente del patrimonio es el origen y no su destinación, situación que implica en el segundo evento que hay un incremento patrimonial derivado de una actividad ilícita, situación que cuestiona la primera causal que la Fiscalía 6ª Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio documentó y formalizó en su escrito ante este despacho, aportando los medios probatorios recolectados en fase inicial, acorde a la carga procesal.

Empero, la ley impone a quienes se ven inmersos en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio (afectados) el deber de justificar el incremento patrimonial, así como el sustentar el origen lícito de los recursos empleados en su adquisición, situación que de contera genera la obligatoriedad de probar la actividad lícita sobre la cual se ha originado el incremento o de cual deriva su patrimonio. De ahí que se predica la solidaridad probatoria que esta causal impone y que no es más que el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, que compele al derecho probatorio, que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

En palabras del maestro Parra Quijano al referirse al tema:



“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”³².

La carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado).

En efecto no olvidando las raíces de la carga dinámica de la prueba, como lo manifestó el Dr. Parra, al referirse al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señalaba que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Lo que esta norma señala es que las partes, si aspiran salir adelante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o en su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Situación que se valorará en punto de tomar la decisión.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una

³² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.



herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.



*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”.*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de ella y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio³³, que define que se entiende por actividad ilícita, demarcándolas como todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que

³³ Ley 1708 de 2014.



funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba³⁴ y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteado el problema jurídico, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre los **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** divisas incautadas y de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; dineros que inicialmente fueron contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016, título que fue cancelado y cuyas divisas fueron aseguradas en el comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** que se generó por el valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460) procede o no la acción extintiva por estar inmersos en las

³⁴ ARTÍCULO 149. Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.



causales No. 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si se estructuraron o no las causales invocadas por la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en su escrito de requerimiento e instituidas en los numerales aquí citados.

Es decir, que se está en presencia de un bien producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que las divisas afectadas constituyen un incremento patrimonial no justificado de los afectados y que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.

Se tiene que, la delegada de la Fiscalía dentro de las diversas labores de trabajo encargadas a los funcionarios de policía judicial, recibió oficio No. FE-062 del 30 de julio de 2009³⁵, a través del cual la Fiscalía Segunda Especializada de San Andrea Isla, pone en conocimiento los hechos que dieron origen a la incautación de USD 389.980 dólares el 29 de julio de 2009 en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla, por considerar que se configuraba una de las causales para iniciar trámite de extinción de dominio y por medio del cual deja a disposición las divisas incautadas.

Del mismo modo, dentro de los elementos acopiados, se encuentra el Informe ejecutivo FPJ-3, del 20 de julio de 2009³⁶, en el radicado No. 980016288001200980005, con el que se aportan las diligencias adelantadas por los funcionarios de policía judicial del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tales como: acta de reporte de inicio³⁷, actuación del primer

³⁵ Folio 2-3 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

³⁶ Folio 15-17 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

³⁷ Folio 11 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.



respondiente³⁸, acta de incautación³⁹, solicitud dictamen pericial sobre las divisas⁴⁰, solicitud de antecedentes y álbum fotográfico⁴¹.

Se tiene la certeza que, la incautación de divisas ocurrió el día 29 de julio de 2009 siendo las 5:00 de la tarde, cuando se realizó una revisión rutinaria y aleatoria mediante scanner a los pasajeros del vuelo No. AV9777 de la aerolínea AVIANCA en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla de la Isla de San Andrés, le fue hallado al ciudadano colombiano ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ identificado con C.C. No. 18.003.857, una maleta con catorce paquetes de dólares (divisas) de diferentes denominaciones forrados en bolsas plásticas, según el informe del primer respondiente de FABIAN BOLIVAR LADINO, en el que se constata que se realizó el conteo general por los funcionarios de Policía Judicial RAMIRO ORLANDO BALAGUERA GALLO y HUGO ALEXANDER HERMANDEZ SANTAMARIA, dicho procedimiento fue fijado fotográfica y fílmicamente por el funcionario de Policía Judicial MOISES GOMEZ RICO, terminado el conteo de las divisas se obtuvo la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES en billetes de diferentes denominaciones, discriminados así:

“TRES MIL ONCE BILLETES (3.011) de 100 dólares para un valor de TRECIENTOS UN MIL CIEN DOLARES (301.100), MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BILLETES (1.775) de 50 dólares, para un valor de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES (88.750), SEIS BILLETES (6) de 20 dólares para un valor de CIENTO VEINTE DOLARES (120) y UN (01) BILLETE DE DIEZ DOLARES (10), para un valor de DIEZ (10) dólares.”⁴².

³⁸ Folio 12-14 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.

³⁹ Folio 18 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.

⁴⁰ Folio 19 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.

⁴¹ Folio 21-25 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.

⁴² Folio 14 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.



En punto de las explicaciones dadas, por quien aparece como afectado en las diligencias, se acopió la declaración del señor **ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ**⁴³ con fecha del 4 de septiembre de 2009, quien manifestó que en los años noventa decidió ingresar al negocio de compra y venta de ropa; que en el año 2000 viajó a la ciudad de Cartagena e instaló un local comercial en el centro comercial panamá; posteriormente en el año 2004 comenzó a comprar mercancía en panamá, y en 2007 efectuó su primer viaje a ese país para comprar mercancías (textiles y productos comestibles no perecederos).

Precisó el declarante que sus ingresos económicos mensuales han sido variables, que tiene obligaciones por tarjetas de crédito y deudas a proveedores, además de una deuda con una entidad bancaria; manifestó igualmente, que el día de los hechos que nos ocupan, se dirigía a la ciudad de Bogotá, con las divisas que le fueron incautadas para realizar unos negocios; que del dinero decomisado, ciento cuarenta mil dólares (USD149.000) eran de su propiedad, y el restante, pertenecía a los señores NEVER EUSEBIO UPARELA RICARDO, ciento cincuenta mil dólares (USD 150.000), quien es comerciante y, el restante del señor VELÁSQUEZ RAFAEL HOOKER FORBES, cien mil dólares (USD 100.000), manifestando que este último es empleado de una estación de servicio.

Indicó que el objetivo de su viaje a Bogotá, era vender las divisas y luego invertir en finca raíz, que sus amigos le confiaron el dinero, ya que les ofreció unas buenas alternativas de negocios; aclaró que era la primera vez que pretendió realizar esos negocios, y que no tenía personas exactas para realizar tales negocios, pero pensaba ubicarlas a través de la prensa e

⁴³ Folio 102-106 Cuaderno Fiscalía Copia No. 1.



internet. Señaló, además, que sus amigos le entregaron las divisas confiando sólo en su palabra; la entrega se realizó parcialmente durante varios días; y que, el dinero que es de su propiedad, es producto de su trabajo, ya que durante varios meses fue saldando cuentas por cobrar y acumulando divisas.

Se allegó también la declaración de **NEVER EUSEBIO UPARELA RICARDO**⁴⁴ del 27 de noviembre de 2009, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.397 de San Andrés, quien manifestó dedicarse a la importación de mercancías tales como chocolates, galletas, dulcería, entre otros artículos, desde Miami y Panamá; tal como obra en su matrícula mercantil⁴⁵ y demás documentación aportada⁴⁶; en cuanto a sus ingresos, manifestó no tener certeza de los mismos, no posee bienes muebles, ni inmuebles, por otro lado, aseguró haber hecho negocios con ROBERTO FRANCISCO MORENO ORTIZ, con quien tuvo la intención de negociar un local en San Andresito en la ciudad de Bogotá, dado a que aquel le manifestó tener la persona adecuada para la negociación, para lo cual, le fue entregando dinero sin celebrar contrato escrito alguno, ni constituir título al respecto, aseguró que entregó en moneda nacional el producto de sus ahorros y de préstamos de otras personas, al señor MORENO ORTIZ, el cual fue comprando divisas hasta completar la suma de ciento cincuenta mil dólares; indica además que no conoce al señor VELASQUEZ RAFAEL HOOKER FORBES. Señaló que, el señor MORENO ORTIZ pretendía negociar los dólares para ganar algo, y luego comprar el local.

En igual sentido, se tomó declaración el 27 de noviembre de 2009 del señor **VELASQUEZ RAFAEL HOOKER FORBES**⁴⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.244.457, el cual refirió haberse radicado en San

⁴⁴ Folio 116-120 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

⁴⁵ Folio 79-80 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

⁴⁶ Folio 158-298 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.

⁴⁷ Folio 121- 123 Cuaderno Fiscalía Original No. 1.



Andrés en diciembre de 2004, que en el año 2007 quedó medio paralítico, por esta situación una compañía noruega, en noviembre de 2008, le pagó como indemnización la suma de U\$D115.000,00; de esa cantidad, aproximadamente U\$D45.000 la utilizaba para efectuar préstamos a personas conocidas; manifiesta deberle al banco DAVIVIENDA entre dieciocho a veinte millones de pesos; además dice poseer algunos terrenos adquiridos por herencia. Preciso que sus ingresos mensuales oscilan en \$700.000,00 aproximadamente; exterioriza que no declara renta (Obra en el expediente documentación que acreditan su la actividad económica)⁴⁸. Declaró, además, que el señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ le comentó que estaba en el negocio de los dólares, y le solicitó un préstamo de U\$D35.000, luego le prestó otros U\$D100.000, no recuerda la fecha en que se los entregó, para un total de USD135.000. sin que firmaran documento alguno, tampoco tiene testigos al respecto; el dinero se lo prestó para que invirtiera y lo trabajara; no recuerda en que iba aquél a invertir; le dijo que iba a comprar y a revender cosas.

Las anteriores fueron las explicaciones dadas por el afectado y sus amigos, además de las declaraciones de renta de los señores ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, NEVER EUSEBIO UPARELA RICARDO y VELÁSQUEZ RAFAEL HOOKER FORBES, así como de complementarios, además de un balance general con fecha de 30 de junio de 2009⁴⁹, en el mismo sentido se aportó a las diligencias documentos de transacciones comerciales y movimientos de dinero por parte de los mentados⁵⁰.

⁴⁸ Folios 144-155 Cuaderno Fiscalía Copia 1.

⁴⁹ Folios 128-152 Cuaderno Fiscalía Copia 1.

⁵⁰ Folios 237-287 Cuaderno Fiscalía Copia 1.



Frente al material suasorio recopilado y una vez confrontado este respecto de las causales de extinción de dominio predicadas, por parte de la fiscalía en relación con las divisas incautadas, se concluye lo siguiente:

En punto de la autenticidad de las divisas incautadas al señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, el día 30 de julio de 2009 en el aeropuerto internacional de San Andrés Islas, arrojó como resultado el informe de investigador de campo –FPJ–11– suscrito por la documentóloga forense MARCELA PATRICIA MONCAYO LOPEZ de la Seccional DAS San Andrés isla, concluyó que *“Una vez establecidas las características generales que aparecen en la ficha técnica del billete de cien, cincuenta, veinte y diez dólares y luego de efectuado el estudio y análisis con el elemento de duda, se encontró que se identifica con los billetes patronos utilizados, por lo tanto los elementos dubitados son auténticos.”*⁵¹. Lo que indica que el señor MORENO ORTIZ, trasportaba trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta dólares (USD 389.980), suma de divisas que supera la cantidad máxima permitida por la DIAN para trasportar sin ser declarada ante las autoridades.

Divisas que como se reseñó párrafos atrás, fueron incautadas en circunstancias muy particulares, por cuanto se realizó en una actividad de control a equipaje de mano de un pasajero (ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ) del vuelo del a empresa Avianca No. AV9777, divisas que iban en paquetes con billetes de diferentes denominaciones, que estaban forrados en bolsas plásticas. Lo que indica claramente la intención de ocultarlos y llevarlos en forma escondida al interior del país, por quien los portaba en el equipaje de mano.

⁵¹ Folio 29 – 38. Cuaderno fiscalía Original No.1.



La delegada de la fiscalía, en el escrito presentado señaló que, en punto de las divisas incautadas al señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, se configuran las causales 1° y 4° del artículo 16 del CED, esto es que estas divisas incautadas son producto directo o indirecto de una actividad ilícita y que forman parte de un incremento patrimonial no justificado del afectado, asociado esto a que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. Dejando sentado desde ya que se acoge los planteamientos realizados por la fiscalía para solicitar declarar la extinción del derecho de dominio, eso sí haciendo las siguientes precisiones.

En relación con la primera causal predicada por parte de la fiscalía, debe entenderse que los cuestionamientos se dirigen contra todos los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, esto es, como consecuencia indirecta o directa de la realización de una actividad ilícita reglada por la norma y que tengan relación con el modo de adquisición del derecho de dominio de un bien. En este sentido, se acredita sumariamente que la forma como el señor MORENO ORTIZ intentó trasportar la cantidad de dólares incautada, que superan los límites legales permitidos por las autoridades (DIAN), así como la situación particular en los que fueron localizados en el interior de una maleta de mano del aquí afectado, al momento de intentar abordar un avión con destino al interior del país desde la isla de San Andrés, hecho que por la experiencia indica es el modus operandi utilizado por parte de los grupos al margen de la ley, para intentar ingresar divisas a la economía del país, proveniente de actividades ilícitas.

Realizada las anteriores precisiones dogmáticas, no puede dejarse de lado el carácter autónomo de la acción de extinción del derecho de dominio, pues no se requiere que él o los propietarios de un bien afectado hayan sido previamente condenados, investigados o participado en actividad ilícita, para



la procedencia de la causal. Teniendo entonces que, la fiscalía le asiste el deber de recaudar los elementos probatorios que indique que los recursos empleados en la adquisición de las divisas tienen un nexo o relación directo o indirecto con una actividad ilícita, correspondiéndole al afectado entonces, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad reclamada, y con lo cual no cumplió, pues dio explicaciones superfluas, e endebles sobre el origen de los dólares, distribuyendo cantidades de divisas en personas que tampoco acreditaron sumariamente la capacidad para obtener la suma de dinero que el afectado MORENO ORTIZ manifestó.

Bajo lo antes afirmado, se tiene claridad que, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, les correspondía al afectado, explicar el origen o procedencia lícita de las divisas que le fueron incautadas el día 29 de julio de 2009 en el Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla. Evoquemos que, la única explicación dada por el afectado fue que las divisas no eran solo de su propiedad, pues, por un lado, 150,000 dólares pertenecían a NEVER EUSEBIO UPARELA RICARDO, que otros 100,000 dólares eran del señor VELÁSQUEZ RAFAEL HOOKER FORBES, y la suma restante, esto es, 140,000 dólares eran producto de su trabajo. Conforme obra en las diligencias arriba resumidas, manifestaciones, superfluas e intangibles que, sumado a la inactividad en la etapa del juicio, deja ver que no existen los elementos materiales probatorios que acreditaran lo dicho por lo mencionados.

Teniendo que, al interior del expediente la Fiscalía 6ª de Extinción de Dominio, adoso elementos suasorios, como los informes policiales allegados aquí, donde señalan la forma como se encontró el dinero incautado. Estos elementos dan claridad para que se les cuestionara el origen de las divisas incautadas al afectado, pues como se expresó antes, estas situaciones son



utilizadas por las organizaciones criminales al margen de la ley, que operan en la Isla de San Andrés para ingresar dineros al interior del país, que por lo general provienen o son producto de actividades ilícitas, que como es de conocimiento general, en la isla se acentúa actividades relacionadas con el narcotráfico.

Por lo que, al no existir elementos probatorios o documentos exógenos verificables que acrediten la procedencia lícita de las divisas incautadas a MORENO ORTIZ que de por sí, para la fecha excedían del límite de ingreso de dinero extranjero establecido por la autoridades (DIAN), pues tenían en su poder más de 300.000 mil dólares, aquí no predicamos una responsabilidad personal penal sobre el afectado, sino se encamina a una responsabilidad patrimonial (acción in rem) fijada en depurar la naturaleza de la procedencia del patrimonio cuestionado.

Ahora en relación a la segunda causal predicada por la fiscalía fundada en los mismo elementos materiales probatorios, en relación con el incremento patrimonial injustificado de los aquí afectados, tenemos que efectivamente la cantidad de divisas incautadas, esto es USD 389.980 dólares son una cantidad de dinero considerable, que por manejo de leyes fiscales de nuestro país debe declararse por los ciudadanos colombianos o extranjeros que ingresen al país cuando superen la suma de los USD 10.000 dólares en su poder, hecho que aquí no se acreditó por el afectado.

En relación a la existencia de elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que las divisas provienen de actividades ilícitas, son en esencia las mismas consideraciones realizadas por el despacho momentos antes cuando en este fallo nos referimos a la primera causal, que se resumen a las circunstancias en las que se incautaron las divisas, los antecedentes de uno de los afectados, las precarias explicaciones dadas por



los afectados y en especial la falta de actividad de ellos en la demostración de la actividad lícita de las cuales pudieran justificar la cantidad de dinero incautado (dólares).

De los anteriores elementos probatorios recaudados y acopiados por parte de la delegada de la Fiscalía 6ª EEDD en la fase inicial y lo concluido en sede de juicio, se establece con grado certeza el elemento objetivo y subjetivo de las causales extintivas del derecho de dominio de los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; divisas inicialmente contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **N° 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado y cuyas divisas fueron consolidadas a nivel general en el comprobante de depósito en custodia **N° 01180107** por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460), al tener certeza que las divisas son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como formar parte estas de un incremento patrimonial injustificado del afectado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que provienen de actividades ilícitas.

Es por ello que se genera un reproche social respecto de la riqueza mal habida y que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social, evitando que la riqueza producto de actividades ilícitas tenga alguna clase de protección, y solo el patrimonio producto del trabajo honesto y adquiridos con arreglo al orden jurídico (justo título), que están entrelazados con los fines del estado, por cuanto con la acción de extinción del derecho de



domino se lucha contra aquellos bienes producto del enriquecimiento ilícito, con perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social, como se ha sostenido.

Permitiendo lo anterior cuestionar el origen de las divisas incautadas al aquí afectado, como en el caso objeto de estudio, donde el señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, no justificó el origen lícito de los dólares incautados, además de abandonar la defensa de ese patrimonio en el expediente en sede de juicio.

De esta manera, y conforme acervo probatorio aportado por la delegada de la Fiscalía 6ª EEDD, se refleja claramente la forma como las divisas incautadas al señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, comportan un incremento patrimonial no justificado y que obran en el expediente elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas desplegadas por el afectado, a tal punto que este abandonó su defensa ante la justicia. Argumentos que convergen con lo manifestado tanto por el representante de la Fiscalía, así como, por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en el escrito de alegaciones finales, acogiendo la petición realizada por ellos en punto de declarar la extinción del derecho de dominio sobre las divisas.

En suma, se concluye que se estructura no solo el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo de las causales extintivas de los numerales 1º y 4º del Código de Extinción del Derecho de Dominio, señaladas En el requerimiento por parte de la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por existir certeramente un incremento patrimonial no justificado, así como elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de una actividad ilícita desplegada por los afectados, respecto de los **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA**



DÓLARES (US 389.980) de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ; divisas inicialmente contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado y cuyas divisas fueron consolidadas a nivel general en el comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460), y las circunstancias en las que fueron halladas las divisas, resultando entonces procedente la declaración de Extinción del derecho de dominio respecto al citado bien.

Lo anterior permite entrar a declarar la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna sobre los TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980) de propiedad del señor ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ, e igualmente se declara la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el depósito judicial en favor del estado colombiano.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se dispondrá a declarar la extinción del derecho de dominio **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** de propiedad del señor **ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ**; divisas que inicialmente fueron contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia Nº 14-16-000005 del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado, divisas que fueron consolidadas en título a nivel general en el comprobante de depósito en custodia Nº 01180107 por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS



SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460), del cual hace parte las divisas aquí ordenadas extinguir, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como iterar en declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con las divisas incautadas.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES (US 389.980)** de propiedad del señor **ROBERT FRANCISCO MORENO ORTIZ**; divisas inicialmente contenidas en el título judicial representado en el depósito en custodia **Nº 14-16-000005** del 10 de marzo de 2016 el cual fue cancelado. Que hacen parte hoy del título judicial bajo comprobante de depósito en custodia **Nº 01180107** por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES (USD 14.268.460)**, suma a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho



– o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

CUARTO: ORDENAR la tradición de las divisas objeto del fallo, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a47dd002bdc2b4517330d719fd158a9fafc13586adb35bc9b9ee225cb67bd**

Documento generado en 27/07/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>